

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De manera oportuna, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, la parte demandante, en memorial que antecede, presentó solicitud para la práctica de prueba en segunda instancia.

Expuso el apoderado memorialista que si bien el testimonio de la señora María del Carmen Soto Villegas fue decretado como prueba en la primera instancia, no se pudo practicar debido a que en la diligencia en que se iba a llevar a efecto, dicho testigo olvidó presentar su documento de identidad y no le fue posible obtenerlo, circunstancia “no es imputable a la PARTE DEMANDANTE”.

**Consideraciones para resolver.**

Las pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello deben cumplir un segundo filtro de exigencias, señaladas en el artículo 327 del C.G.P., así:

*“...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

La parte solicitante invoca la segunda de esas hipótesis para obtener la práctica de aquel testimonio.

Sin embargo, considera la Sala que tal petición no recorre en integridad la causal alegada. En efecto, de la revisión del expediente se evidencia que si bien es cierto que el testimonio de la señora María del Carmen Soto Villegas fue decretado como prueba (archivo 07 del cuaderno de primera instancia) pero no fue posible su práctica pues, tal como lo indicó el abogado memorialista, el testigo no portaba para ese momento su cédula de ciudadanía y no le fue posible obtenerla (archivo 13 tiempo 02:12 a 03:20 ib.), de todas formas se estima que la debida comparencia de los testigos, depende de la parte a instancias de la cual fueron convocados.

Nótese como el artículo 78 del Código General del Proceso incluye entre los deberes de las partes y sus apoderados la de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas...”* y *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya...”* (numerales 8 y 11). En concordancia con lo que se viene tratando, el inciso primero del artículo 217 de esa misma codificación establece que *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparencia del testigo...”* y el inciso segundo del artículo 220 ib. establece como formalidad del testimonio su identificación.

Es por ello que no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando aduce que la falta de presentación del documento de identidad de la señora María del Carmen Soto Villegas no le puede ser imputable. Muy por el contrario, la deducción que se hace de la interpretación sistemática de aquellas normas procesales es que, si la persona que rendirá testimonio debe ser plenamente identificado, elemento que se acredita, en principio, a partir de su documento de identidad y que si la parte es la encargada de garantizar su adecuada asistencia a la diligencia respectiva, le corresponde a ese extremo velar porque el testigo cumpla con dicha formalidad.

Valga anotar que en el presente caso no se trata de un evento de renuencia o desacato al testimonio, sino de una falta de acreditación de las formalidades de rigor para practicar dicha prueba, carga que no puede ser trasladada al juez, a su contraparte o al mismo testigo, porque, se repite, a la parte interesada le correspondía garantizar la tantas veces citada adecuada comparencia de su testigo.

Una lectura distinta avalaría practicar en forma indiscriminada pruebas testimoniales en segunda instancia cuando por descuido u otras causales no se logró recaudar adecuadamente el testimonio, con las formalidades previas del caso.

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

Denegar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, presentada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado<sup>1</sup> .**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA<br>23-03-2022<br>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO<br>S E C R E T A R I O |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

<sup>1</sup> La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Radicación No.: 66001311000220170058702  
Asunto: Apelación de Sentencia – Declaración de Unión Marital de hecho  
Demandante: Natalia Marcela Rendón Giraldo  
Demandados: Herederos de Jorge Enrique Guerra Velásquez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69da8d42c2d0397c0390f3cd9d97d27404ddc4f4e35d4acfea6f8750cb597fad**

Documento generado en 22/03/2022 11:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**